

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/1270/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y  
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO  
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR  
GÓMEZ ROSALES.

## TEPIC, NAYARIT; A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés** (visibles a folios 1 a 8), \*\*\*\*\* —en adelante el Actor— demandó la invalidez de:

- La **boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, de **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, que emitió \*\*\*\*\* adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló **dos conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

*Época: Novena Época  
Registro: 164618*

<sup>1</sup> "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**SEGUNDO. Radicación de la demanda.** Por acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folio 11 y 12), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y a **\*\*\*\*\*** en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a esa Secretaría, a quienes en lo subsecuente se les citará, respectivamente, como: **Secretaría de Movilidad y Agente de Movilidad.**

**TERCERO. Contestación de la demanda.** Mediante oficio **\*\*\*\*\*** y anexos presentados el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (visible a folios 16 a 22), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, ofrecieron pruebas, formularon causales de improcedencia e hicieron valer sus argumentos de defensa.

Al respecto, por acuerdo de **veinte de diciembre de dos mil veintitrés** (visible a folio 23), se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas las pruebas que aportaron y por formulada su defensa.

**CUARTO. Audiencia del juicio.** El **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/1270/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y  
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO  
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR  
GÓMEZ ROSALES.

prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se tuvo al actor por formulados sus alegatos y, respecto a las autoridades, se le declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>3</sup>, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

**Las autoridades demandadas**, en su escrito de contestación de demanda sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida derivada del incumplimiento al artículo 184, fracción II, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, además de que la boleta de infracción no es una resolución definitiva acompañada de una multa fiscal impuesta.

Que al no cumplirse con los lineamientos correspondientes de infringe la Ley de Movilidad, la cual es de orden público e interés social de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto normar todo el sistema Estatal de Movilidad, que establece las bases, directrices, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, ejecutar, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, su infraestructura y servicios, garantizando el desarrollo del transporte público y especializado.

Que por tal razón, en contra de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Secretaría de Movilidad, que no contienen una

---

<sup>2</sup>Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

<sup>3</sup> **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/1270/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y  
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO  
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR  
GÓMEZ ROSALES.

determinación de multa, no procede el juicio contencioso administrativo, al no actualizarse los supuestos de procedencia del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, apoyan su afirmación con base en la jurisprudencia con número de registro 2008719<sup>4</sup>.

**Al respecto, dichas causales de improcedencia se desestiman,** toda vez que las autoridades demandadas no son precisas en indicar cuál es la causal de improcedencia del juicio que se actualiza de acuerdo a la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que únicamente citan la improcedencia del juicio y su sobreseimiento, empero, no refiere que fracción del artículo 109, de la Ley de Justicia, prevé la hipótesis que sostienen se actualiza.

Además, si bien elaboran un argumento en donde sostienen que se actualiza una causal de improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida se fundamenta en disposiciones de orden público e interés social.

Al respecto, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, no prevé como causal de improcedencia del juicio cuando el acto o resolución administrativa causa un perjuicio al orden público e interés social.

<sup>4</sup> Registro digital: 2008719, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.IV.A. J/14 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1682, Tipo: Jurisprudencia. BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnada en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

Por otra parte, respecto a que no procede el juicio contencioso administrativo en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa; a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no le asiste la razón a las autoridades demandadas, en virtud de que en términos de la fracción II, del citado artículo, así como del artículo 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, sí es procedente el presente medio de anulación en vía jurisdiccional.

Finalmente, **las autoridades demandadas, sostienen** que la boleta de infracción combatida **no es un acto definitivo** que pueda ser impugnado ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** y, por tanto, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, dado que no se encuentra acompañada de una multa fiscal impuesta al actor.

**Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima,** atento a las consideraciones siguientes.

Si bien elabora un argumento en donde sostienen que la boleta de infracción impugnada no es un acto definitivo que pueda ser combatido ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, la boleta de infracción combatida sí es un acto de molestia impugnabile ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a este **Órgano Jurisdiccional** en términos de lo dispuesto en el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en 2, 4, fracción XII, 5, fracciones I y II y 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este **Órgano Jurisdiccional**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo.

Por otra parte, las autoridades demandadas sostienen su argumento de improcedencia en una jurisprudencia con número de registro 2008719<sup>5</sup>, en la que se determina que las boletas de infracción que no contienen la determinación de una multa emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no ponen fin a un procedimiento.

Sin embargo, contrario a ello, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, **dicha jurisprudencia no es obligatoria ni vinculante para esta Sala Administrativa**, en razón de que no se emite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o Pleno, ni por el Pleno de Circuito o Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, cuya jurisdicción, de estos dos últimos, se ejerce dentro del territorio del Estado de Nayarit.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2008719, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.IV.A. J/14 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1682, Tipo: Jurisprudencia  
BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

Se afirma lo anterior, dado que si bien, dicha jurisprudencia se emite por un Pleno de Circuito, sin embargo, **la misma solo es obligatoria** para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, esto es, dentro del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Máxime, que dicha jurisprudencia se analiza a la luz de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación.** El **Actor** en su escrito de demanda formula un concepto de impugnación, el cual, **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa** resulta esencialmente fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción que aquí impugna en virtud de que efectivamente la misma carece de una debida motivación.

Ciertamente, del análisis al contenido integral de la boleta de infracción que se impugna (visible a folio 7), este **Órgano Jurisdiccional** advierte que sólo se trata de un formato preelaborado o machote, expedido por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, el cual adolece de una debida motivación legal, requisito fundamentales del principio de legalidad previsto en el artículo 3, **de la Ley de Justicia Administrativa**, en concordancia con el diverso artículo 16, de la Constitución Política Federal.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/1270/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y  
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO  
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR  
GÓMEZ ROSALES.

Por su parte, la **Ley de Justicia Administrativa**, en lo que aquí interesa, dispone:

*"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal."*

*"Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...)."*

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con la **Ley de Justicia Administrativa**, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad y su eficacia, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

*"Época: Séptima Época  
Registro: 390963  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo III, Parte SCJN  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 73  
Página: 52*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

*"Época: Novena Época  
Registro: 191486  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Julio de 2000  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 61/2000  
Página: 5*

**ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.** *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/1270/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y  
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO  
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR  
GÓMEZ ROSALES.

*administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."*

Precisado lo anterior, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** advierte que en el caso, el **Agente de Movilidad**, que fue quien elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida fundamentación ni motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

Lo anterior se constata en la propia boleta impugnada, precisamente en el apartado denominado: "INFRACCIÓN COMETIDA", en el que el agente actuante plasmó lo siguiente:

**"POR PRESTAR EL SERVICIO DE MANERA DEFICIENTE."**

Además, en otro apartado de la boleta en cita, precisamente, en el apartado "*Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por las normas legales invocadas con fundamento:*", asentó literalmente, lo siguiente:

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 12:58, del día 14/11/2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número \*\*\*\*\* me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando EL CONDUCTOR DE ESTA UNIDAD \*\*\*\*\* DEJÓ DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE MANERA DEFICIENTE A LOS USUARIOS DE RUTA HOSPITALES 2, los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos 184 II LEY DE MOVILIDAD, por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432 III. LEY DE MOVILIDAD, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que la autoridad omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que la conducta del infractor se encuadran en las hipótesis normativa que dice infringió.

Esto es, no se precisa como corroboró o como llegó a la conclusión que se dejó de prestar el servicio sin causa justificada y como es que se prestó el servicio deficiente; todo lo anterior, para efecto de circunstanciar debidamente el motivo de la infracción.

Por lo que el **Agente de Movilidad** demandado, debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de las conductas que motiva la infracción, para considerar que se infringió la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

Lo que conlleva a determinar, el que la autoridad no fundó de manera precisa ni expresó de manera circunstanciada cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de seguridad jurídica que se exigen en la **Ley de Justicia Administrativa** en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que es **procedente declarar y declara la invalidez lisa y llana de la boleta combatida**, en virtud de que se configura la causal de invalidez prevista en la fracción II, del artículo 231, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/1270/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y  
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO  
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR  
GÓMEZ ROSALES.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza

sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.** Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230 de la **Ley de Justicia**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por la actora en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

"Novena Época  
Registro: 186983  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Mayo de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.2o.A. J/2  
Página: 928

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/1270/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y  
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO  
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR  
GÓMEZ ROSALES.

*tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."*

No pasa desapercibido para este **Órgano Jurisdiccional** los argumentos que esgrimieron las autoridades en su oficio de contestación, en el sentido de que la infracción se encuentra fundada y motivada, pues como se estableció en el estudio del concepto de impugnación, las demandadas, solo se limitaron a realizar una mera afirmación, sin realizar una debida motivación del precepto se dice infringió.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

### RESUELVE:

**PRIMERO. El Actor no probó** los extremos de su acción en el presente juicio.

**SEGUNDO. No es procedente sobreseer** el presente juicio, al desestimarse las causales de improcedencia que proponen las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO. Se declara la invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** al Actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS